

de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*Manuel B. Juárez*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 20 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.— Mayo 26 de 1891.

NÚMERO 160.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Carlos Quaglia, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Distrito de Río Grande, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza al C. Carlos Quaglia para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I Los terrenos baldíos que se encuentren en el Distrito de Río Grande del Estado referido, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas del mencionado Distrito, no designados hasta hoy por las compañías deslindadoras, y donde no se hayan principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que la Compañía designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Distrito que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares del referido Distrito, no designadas tampoco por las compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta de la Compañía debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga la Compañía al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, la Compañía, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego de este contrato á dicho Juzgado, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, so-

bre esas demasías, supuesto que la Compañía obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte al concesionario y las otras dos al Erario, y si fueren terrenos, se adjudicará á la misma Compañía, una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Compañía, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones de deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Compañía de lo que corresponda al Gobierno una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, la Compañía no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde que es improrrogable.

México, Mayo 8 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Carlos Quaglia*.

Es copia. México, Mayo 14 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 19 de 1891.

NUMERO 161.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 4 de Mayo de 91.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antonio Aguirre ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por una máquina de su invención denominada: “Sembradora económica mexicana,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 114, expedida á favor del Sr. Antonio Aguirre.

Queda registrada esta patente bajo el número 114 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la máquina denominada “Sembradora económica mexicana,” por la que se le ha concedido privilegio.

México, Mayo 4 de 1891.—El jefe de la Sección 2.^a, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2.^a

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Mayo 91.”

México, Mayo 13 de 1891.

Anotado á fojas 3 del libro respectivo, con el número 65.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 20 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 122.—Mayo 22 de 1891.

NÚMERO 162.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Manuel Fernández Leal, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Manuel F. Loera, para la exploración y explotación de una zona minera, en el Distrito de Juxtaluaca, del Estado de Oaxaca.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Manuel F. Loera, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Distrito de Juxtaluaca, Estado de Oaxaca, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la boca de la mina abandonada “San Martín Peras,” se medirán veinte kilómetros al N.O.,

“Leyes y decretos.”—Tomo LVII.—47.